

EXPEDIENTE: RR.SIP.0218/2014	Raúl Arredondo Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Benito Juárez que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL ARREDONDO GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0218/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0218/2014**, interpuesto por Raúl Arredondo Gutiérrez, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico dirigido a la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, el particular solicitó en **medio electrónico gratuito**:

...

*“SOLICITO POR FAVOR LO SIGUIENTE
ME ACTUALICEN Y ME ENTREGUEN LA BASE DE DATOS DE EXCELL QUE
CONTIENE EL PADRON DE GIROS Y/O ESTABLECIMIENTO MERCANTILES
MERCANTILES QUE POR LEY TIENE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ*

*DE TODOS LOS AÑOS QUE ESTEN REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013 Y QUE LEY TIENE OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EN
ESE PADRON EL ENTE OBLIGADO*

*SOLICITO LA ENTREGA SIN QUE LE BORREN AL ARCHIVO ELECTRONICO,
NINGUN CAMPO DE INFORMACIÓN, EXCEPTO LOS QUE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PROHIBA SU ENTREGA*

*PARA NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN SEÑALO EL CORREO
_____ Y AUTORIZO A LOS C. _____*

...” (sic)

II. El siete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado registró a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la solicitud de información del particular, la cual quedó registrada con el folio 0403000001914.



III. El diez de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló y notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el particular en su solicitud de información, una prevención que consistió en:

“... Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de este. Se solicita que precise o aclare su solicitud, ESPECIFICANDO CON PRECISIÓN EL PERÍODO DE TIEMPO DEL QUIE REQUIERE LA INFORMACIÓN, lo anterior es así ya que se advierte que esta no es precisa. Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida...” (sic)

IV. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, a través del cual el particular interpuso recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“... El suscrito Raúl Arredondo Gutiérrez, señalando para recibir notificaciones el correo electrónico _____, por este conducto, presento ante ustedes el recurso de revisión previsto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra de LA FALTA DE RESPUESTA a mi solicitud de información pública que formulé ante la DELEGACIÓN BENITO JUAREZ a través mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta de correo del suscrito dirigido a la cuenta de correo oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que más adelante se señala, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1.- A la Delegación Benito Juárez se formulo la solicitud de información pública, por medio de mensaje de correo electrónico, de la cuenta del suscrito _____ de fecha 06 de enero del 2014 a la cuenta oficial de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado oipbenitojuarez@hotmail.com, consistiendo mi solicitud en lo siguiente:

SOLICITO POR FAVOR LO SIGUIENTE

ME ACTUALICEN Y ME ENTREGUEN LA BASE DE DATOS DE EXCELL QUE CONTIENE EL PADRON DE GIROS Y/O ESTABLECIMIENTO MERCANTILES ERCANTILES QUE POR LEY TIENE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ



DE TODOS LOS AÑOS QUE ESTEN REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013 Y QUE LEY TIENE OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EN ESE PADRON EL ENTE OBLIGADO

SOLICITO LA ENTREGA SIN QUE LE BORREN AL ARCHIVO ELECTRONICO, NINGUN CAMPO DE INFORMACIÓN, EXCEPTO LOS QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PROHIBA SU ENTREGA

PARA NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN SEÑALO EL CORREO _____ Y AUTORIZO A LOS C. _____.

2.- El ente Obligado registró en el sistema Infomex la anterior solicitud y le correspondió el número de folio 0403000001914, la cual se adjunta en el presente correo para los efectos legales a que haya lugar

3.- A dicha solicitud, el ente Público obligado NO dio seguimiento y no ha emitido la debida respuesta que se haya notificado a mi cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, desconociendo la razón por la cual se ha negado el derecho del suscrito a recibir la información pública solicitada.

AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

UNICO.- *Lo anterior causa agravio al suscrito, en virtud de que con el silencio de la autoridad ilegalmente se niega al suscrito la información solicitada, conculcando el derecho a recibir la información pública que está obligado a proporcionar el ente Público.*

De acuerdo a lo que marca la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado es competente para dar repuesta a la solicitud de información formulada por ser la autoridad que emite los documentos sobre los cuales se pide la base de datos. La información solicitada la detenta el Ente Obligado por ser relativa a sus funciones, obligaciones y facultades y cuenta con ella no existiendo excusa para no ser entregada.

El ente obligado causó deficiencia en la prestación del servicio que por disposición de la ley de la materia, su reglamento y los lineamientos emitidos por ese H. Instituto está obligada, en correlación con lo previsto en la Ley de Archivos del Distrito Federal.

PRUEBAS

1.- La solicitud de información pública formulada por medio de mensaje de correo electrónico, de la cuenta del suscrito _____ de fecha 06 de enero de 2014 a la cuenta oficial de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado



oiqbenitojuarez@hotmail.com, con la cual se-reenvia en el presente correo electrónico en vía de prueba, para los efectos legales a que haya lugar. Esta solicitud fue registrada con el numero 0403000001914 en el sistema Infomex, siendo esto por conducto del ente obligado y se esta re-enviando el correo de la delegación Benito Juárez Junto con este archivo adjunto

2.-LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto, legal y humana y en todo lo que favorezca a mis intereses.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que se desprenda de las constancias de autos que obren en el expediente.

Por lo expuesto y fundado. atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma por presentado el presente ocurso

SEGUNDO.- Se me tenga por interpuesto el recurso de inconformidad en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que se menciona en el presente ocurso.

TERCERO.- Seguido que sea en sus diversas etapas procesales el presente procedimiento, se ordene al ente público proporcionar la información solicitada.” (sic)

A su correo electrónico, el particular adjuntó por duplicado el diverso correo electrónico del siete de enero de dos mil catorce, mediante el cual la Oficina de Información Pública remitió al solicitante el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; así como el correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, a través del cual el particular remitió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el correo electrónico del seis de enero de dos mil catorce, en el cual envió la solicitud de información.

V. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y como medios de prueba, las documentales ofrecidas por el particular.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El doce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/519/2014 del once de febrero de dos mil catorce, mediante el cual la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió las constancias que sirvieron de base para dar trámite a la solicitud de información con folio 0403000001914, y manifestó que *“... los agravios señalados por el recurrente son carentes de todo sustento, lo anterior es así toda vez que en fecha 10 de enero del presente año se envió del correo electrónico oiipbenitojuarez@hotmail.com al correo _____ en tiempo y forma la PREVENCIÓN a la solicitud con número de folio 0403000001914, solicitando se precisará el período de tiempo del cual requería la información. [...] Lo anterior por ser el medio de notificación señalado por el hoy recurrente, tal y como consta en el ‘Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio 0403000001914’, PREVENCIÓN QUE NO DESAHOGO EL HOY RECURRENTE, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de mérito”*.

Al oficio de referencia, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó entre otras documentales las siguientes:

“ ...

1. Copia simple del correo electrónico enviado de la cuenta de correo oiipbenitojuarez@hotmail.com en fecha siete de enero del año en curso al correo _____ informando que su requerimiento había quedado registrado en el Sistema INFOMEX con el número de folio 0403000001914;



2. Copia simple del formato "Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0403000001914 de siete de enero del año en curso, del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

3. Copia simple del correo electrónico enviado de la cuenta de correo oipbenitojuarez@hotmail.com en fecha diez de enero del año en curso al correo _____ notificando al particular en tiempo y forma una PREVENCIÓN a la solicitud con número de folio 0403000001914; solicitando se precisará el período de tiempo del cual requería la información;

4. Copia simple de la PREVENCIÓN de fecha diez de enero de dos mil catorce, con número de folio 0403000001914, solicitando se precisará el período de tiempo del cual requería la información.

5. Copia simple del 'Historial de la solicitud de información con número de folio 0403000001914', del sistema INFOMEX, del cual se desprenden los pasos y fechas en los que se realizaron.

..." (sic)

VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre la existencia de respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, y atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Benito Juárez fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención realizada por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	AGRAVIO
<p><i>“SOLICITO POR FAVOR LO SIGUIENTE ME ACTUALICEN Y ME ENTREGUEN LA BASE DE DATOS DE EXCELL QUE CONTIENE EL PADRON DE GIROS Y/O ESTABLECIMIENTO MERCANTILES MERCANTILES QUE POR LEY TIENE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ</i></p> <p><i>DE TODOS LOS AÑOS QUE ESTEN REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013 Y QUE LEY TIENE OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EN ESE PADRON EL ENTE OBLIGADO</i></p> <p><i>SOLICITO LA ENTREGA SIN QUE LE BORREN AL ARCHIVO ELECTRONICO, NINGUN CAMPO DE INFORMACIÓN,</i></p>	<p><i>“...Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de este. Se solicita que precise o aclare su solicitud, ESPECIFICANDO CON PRECISIÓN EL PERÍODO DE TIEMPO DEL QUIE REQUIERE LA INFORMACIÓN, lo anterior es así ya que se advierte que esta no es precisa. Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida. en espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información. Así mismo</i></p>	<p><i>“UNICO.- Lo anterior causa agravio al suscrito, en virtud de que con el silencio de la autoridad ilegalmente se niega al suscrito la información solicitada, conculcando el derecho a recibir la información pública que está obligado a proporcionar el ente Público.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo que marca la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado es competente para dar respuesta a la solicitud de información formulada por ser la autoridad que emite los documentos sobre los cuales se pide la base de datos. La información solicitada la detenta el Ente Obligado por ser relativa a sus funciones, obligaciones y facultades y cuenta con ella no existiendo</i></p>



<p>EXCEPTO LOS QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PROHIBA SU ENTREGA</p> <p>PARA NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN SEÑALO EL CORREO _____ Y AUTORIZO A LOS C. _____ ..." (sic)</p>	<p> puede acudir al Modulo de Acceso a la información Pública de la Delegación Benito Juárez, ubicado en el ..." (sic)</p>	<p>excusa para no ser entregada.</p> <p>El ente obligado causó deficiencia en la prestación del servicio que por disposición de la ley de la materia, su reglamento y los lineamientos emitidos por ese H. Instituto está obligada, en correlación con lo previsto en la Ley de Archivos del Distrito Federal. ..." (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el correo electrónico del seis de enero de dos mil catorce, y dirigido a la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez mediante el cual se realizó la solicitud de información con folio 0403000001914, el correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, en el que se previno al particular para que aclarara su solicitud de información, el diverso correo electrónico remitido el seis de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de febrero de dos mil catorce, por el que el particular interpuso recurso de revisión.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado remitió las constancias que sirvieron de base para dar trámite a la solicitud con folio 0403000001914, y señaló que "... esta Autoridad manifiesta que los agravios señalados por el recurrente son carentes de todo sustento, lo anterior es así toda vez que en fecha 10 de enero del presente año se envió del correo electrónico oiqbenitojuarez@hotmail.com al correo _____ en tiempo y forma la PREVENCIÓN a la solicitud con número de folio 0403000001914, solicitando se precisará el período de tiempo del cual requería la información. [...] Lo anterior por ser el medio de notificación señalado por el hoy recurrente, tal y como consta en el 'Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio 0403000001914', PREVENCIÓN QUE NO DESAHOGO EL HOY RECURRENTE, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de mérito".



En ese sentido, en el presente caso, la controversia consiste determinar la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información, acto por el cual el particular consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, vistas las constancias del expediente y toda vez que se advierte que el Ente Obligado señaló como prueba la determinación de tener por no presentada la solicitud de información a través del sistema “*INFOMEX*”; este Órgano Colegiado considera que para establecer la legalidad del acto impugnado, se debe precisar si la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud de información fue válida y acorde con las disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos de los numerales 8, párrafo primero, fracción II y 9, fracción VI, párrafo segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como en el presente asunto, las notificaciones deberán hacerse a través del medio señalado para recibir notificaciones**, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la gestión de la solicitud de información del particular a través del correo electrónico señalado para tal efecto; dichos numerales señalan:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la



información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

9. ...

VI. ...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Una vez determinada la forma en que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones, es necesario subrayar que en el presente caso, el Ente recurrido al alegar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información del particular, manifestó lo siguiente:

“... esta Autoridad manifiesta que los agravios señalados por el recurrente son carentes de todo sustento, lo anterior es así toda vez que en fecha 10 de enero del presente año se envió del correo electrónico oipbenitojuarez@hotmail.com al correo _____ en tiempo y forma la PREVENCIÓN a la solicitud con número de folio 0403000001914, solicitando se precisará el período de tiempo del cual requería la información. [...] Lo anterior por ser el medio de notificación señalado por el hoy recurrente, tal y como consta en el ‘Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio 040300001914’, PREVENCIÓN QUE NO DESAHOGO EL HOY



RECURRENTE, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de merito” (sic)

Al oficio de referencia, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó entre otras documentales las siguientes:

“ ...
3. *Copia simple del correo electrónico enviado de la cuenta de correo oipbenitojuarez@hotmail.com en fecha 10 de enero del año en curso al correo _____; notificando al particular en tiempo y forma una PREVENCIÓN a la solicitud con número de folio 0403000001914; solicitando se precisará el período de tiempo del cual requería la información;*
...” (sic)

En este punto, es preciso traer a colación lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...
Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.



...

Artículo 51.- *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43.- *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;**

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,** para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información** presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” **no sean**



precisas; es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas o que la misma sea ambigua o imprecisa, con lo cual sea de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados, se encontrarán en aptitud de prevenir al ciudadano**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud**, y una vez desahogadas, se satisfaga la solicitud en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información.**

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, una vez que transcurrió el plazo para desahogar la prevención notificada y visto que el particular fue omiso en precisar los datos de su solicitud de información, el Ente Obligado **determinó a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tener por no presentada la solicitud, ya que no desahogó en sus términos la prevención formulada.**

En atención a lo anterior, se debe decir que este Instituto no puede tener por válida la actuación del Ente Obligado, ya que como se desprende de las constancias que integran el expediente, si bien es cierto que la prevención se notificó a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, esto es la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el Ente Obligado gestionó indebidamente la solicitud de información puesto que fue completamente omiso en notificar la no presentación de la solicitud de información en dicho medio señalado para recibir notificaciones, por lo que dejó en estado de indefensión al particular.

Por lo anterior, se procede a determinar la forma en la que se debieron llevar a cabo las notificaciones, por lo que es necesario subrayar que **toda vez que en el presente**



caso el recurrente negó haber recibido alguna respuesta en atención a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, **es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al particular una respuesta a su solicitud de información, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.**

En ese sentido, es claro que se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se cita a continuación:

*Décimo Noveno. Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*



I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

De lo anterior, se observa que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido para tal efecto, situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, debido a que en el caso en estudio de la gestión otorgada por el Ente recurrido a la solicitud se advirtió que no se notificó respuesta alguna en el medio señalado para tal efecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Benito Juárez que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,



último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Benito Juárez que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**